



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 035 X

• 11 de mayo 2022.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona García

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 169 BIS AL CÓDIGO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR LA DIPUTADA MAYELA DEL
CARMEN SALAS SÁENZ, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

La que suscribe, Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, e integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar al Pleno de esta Soberanía la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 169 bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una práctica recurrente durante el periodo de precampañas y campañas electorales es el uso de imágenes de menores de edad y adolescentes en medios impresos y digitales y es el caso de que la difusión de estas imágenes en muchos de los casos no se apega a los lineamientos que para el efecto ha aprobado la autoridad competente, lesionando de esa manera el derecho a la intimidad y al honor de niñas, niños y adolescentes.

Es de recordar que en el año 2015 dos mil quince se presentó la primera queja en contra de los promocionales de campaña que difundían varios partidos políticos y en el que se usaba indiscriminadamente la imagen de menores de edad y adolescentes, es por ello que el tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió ciertos requisitos mínimos para que este tipo de imágenes pudieran ser utilizadas en las campañas de difusión partidaria, así como de candidatas y candidatos.

Por otro lado, la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como nuestro ordenamiento estatal en esa materia, prevén las garantías fundamentales para este sector de la población, estableciendo así mismo que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de hacer cumplir la ley para su protección.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se pronunció a través de la jurisprudencia que emite, determinando que la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculada

con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad y que se deben preservar.

Es por ello que entre los requisitos que deberán cumplir los partidos está el de obtener el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

El 22 de noviembre de 2019 se publicó en el Diario oficial de la federación, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se modifican los lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, así mismo se aprobó el manual respectivo, mas sin embargo, a pesar de la promulgación de estos lineamientos, esta práctica sigue siendo recurrente, y es así que vemos a candidatas, candidatos, partidos políticos y organizaciones civiles incurriendo en estas faltas en detrimento de los derechos de menores de edad y adolescentes, pretendiendo con ello dar un plus a sus mensajes por medio del uso de esas imágenes.

Al hacer un sondeo sobre la difusión de las normas que protegen a las niñas, niños y adolescentes en materia de difusión de sus imágenes, nos damos cuenta que la mayoría de las personas no saben de la existencia de las normas jurídicas que protegen sus derechos, esto puede deberse a que ese ordenamiento jurídico es poco conocido, y es por ello, que, con la finalidad de proteger los derechos de ese sector de la sociedad, se hace indispensable que los lineamientos generales para la utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes en la difusión de propaganda partidista, de candidatas y candidatos queden insertados en el Código Electoral del Estado.

Es por ello que la presente iniciativa tiene como finalidad adicionar un artículo al Código Electoral del Estado, en el cual se contiene los lineamientos mínimos para el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, garantizando con ello su derecho a la intimidad y al honor, valores que como poder legislativo estamos obligados a proteger.

Por lo anteriormente expuesto y fundado me permito presentar ante el pleno de esta soberanía la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se adiciona el artículo 169 bis al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 169 bis. Con el fin de salvaguardar el interés superior de las niñas, los niños y adolescentes

en toda la propaganda, incluida la que se difunda en cualquier red social, en la que se maneje directa o incidentalmente la imagen o cualquier dato que haga identificables a niños, niñas y adolescentes, los partidos políticos, candidatas y candidatos, deberán observar lo siguiente:

I. Deberán contar con el consentimiento por escrito de una persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes, es decir, de la madre o el padre o quien ejerza la custodia o patria potestad; tutor o tutora; o de la autoridad que deba suplirles.

El consentimiento deberá ser por escrito y deberá contar con los siguientes elementos:

- a) Nombre completo y domicilio de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.
- b) Nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.
- c) Anotación de que la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o lengua.
- d) Mención expresa de que se autoriza que la imagen, voz y/o cualquier otro dato de identificación aparezca en la propaganda político electoral o mensajes.
- e) Copia de la identificación oficial de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.
- f) La firma autógrafa de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.
- g) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia del documento necesario para acreditar el vínculo entre dichas personas y la persona representante legal para otorgar el consentimiento; y

II. Opinión de la niña, niño o adolescente cuya imagen busca utilizarse en la propaganda electoral, atendiendo a su edad y desarrollo, misma que deberá ser recabada conforme al formato que proporcione la autoridad electoral.

Para el caso de personas menores de seis años, no será necesario recabar la opinión informada, bastará el consentimiento de la persona representante legal de las niñas, niños y adolescentes.

Cuando la aparición de la niña, niño o adolescente sea incidental y ante la falta de consentimiento, los partidos políticos y candidaturas tienen la obligación

de difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

MORELIA, MICHOACÁN, a 30 de marzo de 2022.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz

